

Radicación: 2019-00054-00  
Proceso: EJECUTIVO PROIDENCIA JUDICIAL  
(Decl. Nulidad de Contrato)  
Demandante: LYDA EUGENIA STERLING ROJAS  
Demandado: MÓNICA RODRÍGUEZ PARRA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Código: 190013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 585

### *Objeto a resolver*

Ha pasado a Despacho el referido asunto, con el fin de resolver sobre la cesión del crédito que le hace la ejecutante MÓNICA RODRÍGUEZ PARRA al abogado Diego Armando Valencia Serna.

### *Problema jurídico*

Corresponde al Despacho determinar si la citada cesión cumple con todos los requisitos legales, que ameriten su aceptación.

### *Consideraciones*

Conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”; por lo que acorde con la jurisprudencia, para que tenga operancia esta clase de cesión de derechos, es indispensable, “*que el cesionario se presente al proceso a pedir que se le tenga como parte, y se reconozca su calidad de Subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juzgado se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, no sale para aquélla del poder del cedente el derecho litigioso*”.

En este orden de ideas, dentro de la órbita procesal, la cesión del derecho litigioso es el acto mediante el cual “*una de las partes del proceso cede a favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídico procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se deriven con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión*”; en el presente caso, la posición del cedente, demandante, será ocupada por el cesionario, siempre y cuando la demandada la acepte, de no ser así, éste puede concurrir como litisconsorte de aquélla (Art. 68 C.G.P.), presentándose en la primera hipótesis un caso de sustitución procesal.

Así las cosas, se tiene que la cedente *Mónica Rodríguez Parra*, transfirió a título de cesión al abogado *Diego Armando Valencia Serna*, todos los derechos litigiosos de crédito que tiene en el proceso Ejecutivo de la referencia; por lo que al ser procedente se aceptará la cesión, reconociendo al citado abogado *Diego Armando Valencia Serna*, como nuevo cesionario de aquella, por lo que la respuesta al problema jurídico es positiva.

Radicación: 2019-00054-00  
Proceso: EJECUTIVO PROIDENCIA JUDICIAL  
(Decl. Nulidad de Contrato)  
Demandante: LYDA EUGENIA STERLING ROJAS  
Demandado: MÓNICA RODRÍGUEZ PARRA.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la cesión que la cedente *Mónica Rodríguez Parra*, le hace al abogado *Diego Armando Valencia Serna*.

SEGUNDO: RECONOCER como nuevo cesionario de los derechos litigiosos del crédito que la señora *Mónica Rodríguez Parra*, tenía en el referido asunto, al citado abogado *Diego Armando Valencia Serna*.

TERCERO: AUTORIZAR al cesionario Diego Armando Valencia Serna, para actuar en su propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969fdb391dff1ece717fc85390af912ab7cc8832c5f80cf83bbe1c32ccf61bc**

Documento generado en 30/05/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>